

INE/CG1410/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLALDAMA; MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XIII CON CABECERA EN SALINAS VICTORIA; LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, OTRORA CANDIDATO A SENADOR Y ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN EL DISTRITO IV CON CABECERA EN SALINAS VICTORIA, TODOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/350/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/350/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por José Fernando Jaramillo Boone, en contra del partido Movimiento Ciudadano y de Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, todos en el estado de Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico

denominado como espectacular que carece del ID INE así como su registro y la existencia de una presunta falta de prorrateo en el gasto, entre los otrora candidatos que aparecen en el anuncio, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024. (Fojas 01 a la 12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Protesta. *Bajo protesta de decir verdad comparezco ante la presente autoridad a presentar los siguientes hechos y antecedentes.*

ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral 2023-2024. *El IEEPC mediante el acuerdo de clave IEEPCNL/CG/889/2023 se aprobó la aprobación del Calendario Electoral para el proceso electoral 2023-2024.*

Inicio el periodo de precampaña electoral. *El Calendario Electoral aprobado señala como fecha para la precampaña es del día 13 de diciembre del 2023 al 21 de enero del 2023.*

Solicitud de inspección y certificación del material denunciado. *Con fundamento en el artículo 467 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que esta Dirección Jurídica, de fe de hechos de los actos denunciados en el escrito inicial, a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren obstruyendo con ello la investigación de los hechos denunciados, lo cual encontrará en la web la página oficial del denunciado de la red social Facebook como se describe a continuación.*

a) *Se realice la localización y se certifique el material denunciado, consistente en manta con propaganda política del C. Luis Eduardo Sepúlveda. El panorámico denunciado se ubica en las coordenadas: 26.49199° N, 100.23527 O.*

La manta, que contiene propaganda política del referido denunciado, cuenta con las características adjuntas en la siguiente fotografía siguiente:



*Tal y como observamos, la manta cuenta con características de propaganda político-electoral, pues son acreditados los elementos señalados por la ley electoral en el Estado de Nuevo León, específicamente en el numeral 159 primer párrafo, la cual refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.*

Dicho esto, la ley dice: "propaganda política", la misma se define por la Sala Superior como aquella que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

(...)

INFRACCIÓN

EL ANUNCIO PANORÁMICO NO TIENE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

La lona colocada en una estructura metálica en favor del candidato del Municipio de Villaldama por el Partido Movimiento Ciudadano es superior a los 12 metros cuadrados, lo cual, la hace fiscalizable como un anuncio panorámico, situación que no fue declarada por el ciudadano Luis Eduardo Sepúlveda.

Esto es así, ya que las dimensiones en lo individual y en conjunto de los 4 candidatos exceden los 12 metros cuadrados. Esto es acorde a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán

consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b) del mismo precepto, el cual define las características que deberán tener los espectaculares, siendo las siguientes:

- *Toda propaganda sobre una estructura metálica con dimensión igual o superior a doce metros cuadrados.*
- *Que se contrate y difunda en la vía pública.*
- *La que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea solo para su celebración.*

Aunado a lo anterior, el numeral 8 también establece que las mantas con esas dimensiones deberán sujetarse a lo dispuesto en el numeral 3 del mismo precepto, es decir deberá presentar los avisos de contratación respectivos.

Así mismo el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por el Consejo General se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; prevé que el ID-INE se otorgara únicamente a los proveedores activos dentro del RNP, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de servicio y tipo de espectacular.

Ahora bien, como bien lo establece la norma las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, no se establece la obligatoriedad, ya que del artículo primero, Base III, numeral 8 del acuerdo INE/CG615/2017, se advierte que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentra colocado sobre una estructura metálica.

Infracción cometida por Luis Eduardo Sepúlveda y el Partido Movimiento Ciudadano

La infracción cometida por el denunciado, así como por el partido Movimiento Ciudadano, es no incluir el identificador de clave Registro Nacional de Proveedores del INE, colocando así y de forma arbitraria un espectacular con el fin de beneficiar la candidatura del denunciado a la alcaldía de Villaldama.

En este sentido, esta autoridad local debe de estimar que la violación cometida por los denunciados es por haber faltado a un requisito explícito, contenido en

la normativa electoral vigente, es decir, en que, en su propaganda electoral, la misma debía de contar con el emblema, cuestión que no sucedió así y que esta autoridad podrá verificar al acudir en la instalación hecha de su conocimiento en la página 3, del presente escrito de denuncia.

*Por lo tanto, solicito que este Instituto Electoral verifique la existencia de este y acredite la infracción en cuanto a la violación a las reglas de propaganda electoral, toda vez que en materia de fiscalización ya le fue hecho saber a la autoridad competente, **siendo entonces solicitado** de forma respetuosa, pero atenta que se sujete a la litis de la presente denuncia y observe las conductas aquí denunciadas.*

Así mismo se detalla que, en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D) del Reglamento de Fiscalización, detalla que el identificador único o también denominado "ID" tiene las siguientes características:

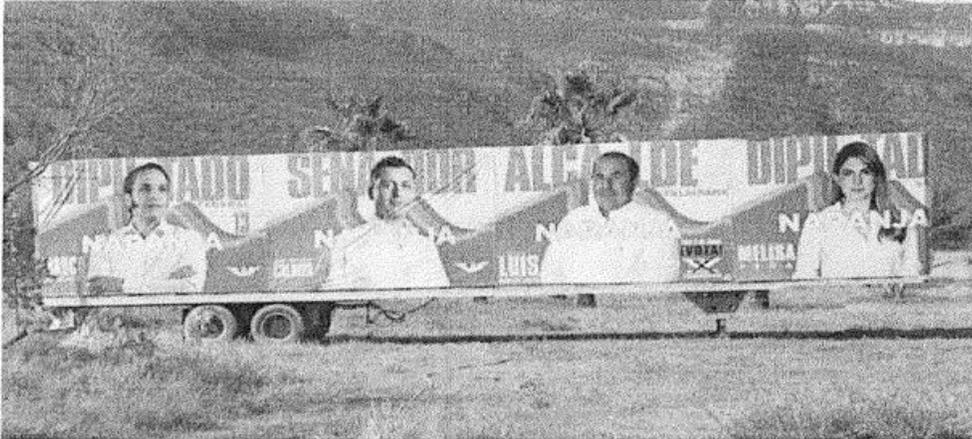
(...)

Es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas, consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.

Con ese propósito la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los lineamientos correspondientes, un número identificador (ID-INE) único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.

En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente.

El mismo hecho puede comprobarse al observar la imagen del panorámico, del cual se adjunta a continuación:



En virtud de lo señalado en los párrafos que anteceden, quedó debidamente demostrada la omisión, atribuible al denunciado, de cumplir con el deber de colocar el ID-INE, dentro del anuncio espectacular ubicado en: 26.49199° N, 100.23527° O en el municipio de Villaldama.

**GASTOS NO DECLARADOS EN PRORRATEO DE CANDIDATURAS AL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIÓN FEDERAL**

El candidato Luis Eduardo Sepúlveda por el Partido Movimiento Ciudadano ha sido omiso en declarar a través de un prorrateo, es decir, en propaganda en conjunto con candidatos al Senado de la República, así como a una diputación federal, la propaganda colocada en los anuncios panorámicos ya referidos.

Lo anterior, debido a que el citado candidato no declaró ante el Sistema Integral de Fiscalización la propaganda de precampaña conjunta con 3 candidatos a distintos puestos de representación popular.

En el caso concreto, al quedar acreditado que el material de mantas es consistente en propaganda electoral, ahora se razona en el sentido que la misma consta de un acto de propaganda conjunta, lo anterior por qué se puede observar que en una misma manta se encuentran solicitando el voto del electorado de forma conjunta, los candidatos por Movimiento Ciudadano.

- *C. Marco González. Candidato a diputado federal 13 por Movimiento Ciudadano.*
- *C. Luis Donaldo Colosio. Candidato Senador por Movimiento Ciudadano.*
- *C. Melisa Peña. Candidata a Diputada Local por Movimiento Ciudadano.*

- C. Luis Eduardo Sepúlveda. Candidato a alcalde del municipio de Villaldama por Movimiento Ciudadano (denunciado).

En este caso, se advierte claramente que, a través de la publicación, se identifican claramente a 4 candidatos, a diferentes cargos públicos entre ellos, una diputación federal, alcaldía, senaduría y diputación local, pues siendo un hecho notorio, que los mencionados ciudadanos actualmente son candidatos a los referidos cargos públicos.

*En este contexto, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 29, señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los gastos genéricos de campaña **y los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular**. En el artículo 31 se define el prorrateo por ámbito y tipo de campaña, es decir, para las campañas a senadurías, diputaciones federales y locales. Finalmente, el artículo 218, numerales 1 y 2, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.*

Luego entonces, al ser el C. Luis Eduardo Sepúlveda un candidato a la presidencia municipal debe ser sujeta de obligaciones, ya que durante el desarrollo de sus actividades de precampaña, realizó promoción conjunta de su postulación con el precandidato presidencial de Movimiento Ciudadano, en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

*En el asunto que nos ocupa, **la difusión de la propaganda electoral** fue realizada mediante el uso de las redes sociales de la denunciada, canal el cual no cuenta con una limitante en cuanto a demarcaciones territoriales, por lo que la participación cuenta con una mayor exposición y no solo hace de conocimiento candidaturas de dichos ciudadanos, sino que también a todas aquellas que se solicita el voto de forma conjunta.*

Toda actividad de campaña tiene costo en sí misma, por ejemplo, en el caso concreto, el costo se solicita que sea calculada:

- a) la producción de la manta,*
- b) el diseño,*
- c) la colocación y*
- d) la contratación del espacio en el que se fijó*

El procedimiento para que la realice el cálculo debe de considerar lo establecido en los artículos 29 y 218, párrafo 1 y 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización,

así como además ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, en las que se prevé el siguiente procedimiento:

(...)

Luego entonces, el candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia de Villaldama, Luis Eduardo Sepúlveda, incurrió en una omisión de carácter fiscal electoral, que debe calificarse como grave ordinario, al no declarar dicho beneficio que recibió, así como dicho acto como parte de su precampaña electoral. Esto debió incluir lo siguiente:

- *Los gastos erogados en favor de*
 1. *C. Marco González. Candidato a diputado federal 13 por Movimiento Ciudadano.*
 2. *C. Luis Donaldo Colosio. Candidato Senador por Movimiento Ciudadano.*
 3. *C. Melisa Peña. Candidata a Diputada Local por Movimiento Ciudadano.*

El prorrateo del gasto de en la elaboración, producción y colocación de la manta, así como el porcentaje en que participa cada uno de los actores políticos mencionados.

Por consiguiente, al no registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Por ende, al haber pasado los 3 días de presentación de los egresos de la actividad realizada, contados desde la publicación en las dos redes sociales hasta el día de la presentación de esta denuncia, esta H. Autoridad debe de acreditar la falta, pues suponiendo, sin conceder, que la misma regla se traduzcan en días hábiles, los mismos ya han transcurrido.

Sentado lo anterior, la denunciada ha cometido la infracción, de omisión de contabilizar y declara en tiempo legal establecido, la producción, grabación y dirección del acto de propaganda electoral conjunta con un precandidato federal.

SOLICITUD ESPECÍFICA AL CASO CONCRETO.

La medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

*Por lo tanto y con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCNL se le solicita a esta H. Autoridad que se **dicte medidas cautelares consistentes en la suspensión de la propaganda electoral denunciada.***

En el caso concreto, se solicita la suspensión de la manta ubicada en las coordenadas: 26.49199° N, 100.23527° O

Ahora bien, en la especie el promovente apuntó que, conforme a la jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", la medida cautelar constituye un mecanismo para prevenir una posible afectación o garantizar el cumplimiento de algún mandato y, por lo tanto, la autoridad demandada tiene la obligación de establecer de manera clara, cuál es aquel derecho tutelado en materia electoral, que requiere de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; pero no como fue el caso, en que, con base en una expectativa o por la simple afirmación de un tercero, se ordene la procedencia de la medida y, en consecuencia, se restrinja el derecho del promovente, pues, proceder en este sentido, conlleva al extremo de que la autoridad responsable ordene el retiro de publicaciones que realice cualquier persona en su perfil, por ejemplo de alguien que integre la autoridad demandada, sólo porque fueron denunciadas en un procedimiento especial sancionador.

Se le solicita a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que conduzca con profesionalismo y atienda el dictado de medidas cautelares solicitadas en un plazo no mayor a 24 horas.

SOLICITO

*Solicito a esta H. Autoridad realizar la cuantía total de la propaganda electoral señalada, así como el valor de esta con el fin de que se pueda verificar nuestro dicho y a su vez, sancionar legalmente al C. Luis Eduardo Sepúlveda candidato del partido Movimiento Ciudadano, por violar la normativa electoral vigente.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ **Pruebas técnicas.** Consistentes en:

-2 (dos) fotografías¹ (capturas de pantalla) de los anuncios panorámicos denunciados.

✚ **Instrumental de actuaciones.**

✚ **Presuncional en su doble aspecto.**

III. Acuerdo de recepción y prevención el quejoso. El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/350/2024**, se notificara la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso, conforme a lo establecido en los artículos 27; 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción V; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 40, numeral 1 y 41 numeral 1 punto h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 13 a la 15 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13678/2024, la Unidad de Fiscalización, informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Fojas 16 a la 19 del expediente).

V. Notificación de inicio y prevención al quejoso.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/2883/2024, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, notificó a la quejosa, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que desahogara la prevención realizada en un término de **tres días hábiles** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción

¹ Imágenes visibles en las fojas 2 y 6 de la presente resolución.

III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 20 a la 38 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó escrito en respuesta a la prevención realizada. (Fojas 39 a la 42 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, derivado de la atención a la prevención realizada, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja y registrarlo en el libro de gobierno, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 43 a la 46 del expediente).

VII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47 a la 48 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 49 a la 50 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14346/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 51 a la 54 del expediente).

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14347/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 55 a la 58 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14807/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del partido Movimiento Ciudadano, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 59 a la 66 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-382/2024, la representación del partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 67 a la 83 del expediente).

“(…)

*En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/14807/2024**, notificado a la representación el día veintitrés de abril de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se da un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*

Lo anterior, tal y como señala esa autoridad que se presentó una queja ante la junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, suscrito por José Fernando Jaramillo Boone, en contra de Movimiento Ciudadano y de Luis Eduardo Sepúlveda de León candidato a la Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, candidato a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria; todos en estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta existencia de un anuncio panorámico denominado como espectacular

que carece de ID INE así como su registro y la existencia de una presunta falta de prorrato en el gasto, entre los candidatos que aparecen en el anuncio, en el marco del proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Tal y como se desprende del contenido de la queja denuncia, se trata de una serie de lonas, mismas que se encuentran colocadas una a lado de la otra, tal y como se puede verificar en la imagen insertada en la propia queja:



Por consiguiente, es necesario mencionar de forma expresa que se trata de cuatro lonas cuya dimensión de cada una es menor a los doce metros por lo que resulta evidente que ninguna de ella alcanza el tamaño para ser considerado como espectacular, así mismo no se encuentran las cuatro lonas colocadas en una estructura de publicidad exterior, por lo que no reúnen los elementos para que se les de el tratamiento de espectaculares, por lo que no deben de ostentar cada lona un ID de identificación como aduce el actor.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al quejoso cuando señala una presunta falta al prorrato, esto es así porque tal y como esa autoridad podrá colegir de la documental técnica contable que se acompaña a la presente cada una de las candidaturas de forma individual reportaron las lonas denunciadas, es decir, no existe un prorrato porque no se trata de una sola imagen (cartel o espectacular) en donde se encuentren los cuatro denunciados, sino que se tratan de la colocación en línea de cuatro diversas lonas, mimas que han sido reportadas en la contabilidad de cada una de las campañas.

En este sentido, es necesario establecer que la Ley hace obligatorio el prorrato para aquellos casos en los cuales se comparta determinado beneficio, sin embargo, este no es el caso toda vez que se trata de beneficios y gastos separados por candidaturas, en estructuras que si bien con contiguas no pertenecen a una misma estructura; con lo que es posible afirmar que no se

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/350/2024

Marco Antonio González Valdez



NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
 AMBITO: FEDERAL
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 CARGO: DIPUTACION FEDERAL MR
 ENTIDAD: NUEVO LEON
 RFC: GOVM721024988
 CURP: GOVM721024HDFNLR11
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 9282



PERIODO DE OPERACION: 2
 NUMERO DE POLIZA: 20
 TIPO DE POLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 25/04/2024 13:55 hrs
 FECHA DE OPERACION: 25/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 28,712.32
 TOTAL ABONO: \$ 28,712.32

DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: PROVISION DEL CONTRATO FED-NLE-03-2024-D, CON EL PROVEEDOR YOR TE SA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS IMPRESAS DE 4.25 X 2.80 METROS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO A FEDERAL MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ.

| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|-------------------------|-----------------------------------|--|--------------|--------------|
| 550102001 | MANTAS (MENORES A 12MTS). DIRECTO | PROVISION DEL CONTRATO FED-NLE-03-2024-D, CON EL PROVEEDOR YOR TE SA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS IMPRESAS DE 4.25 X 2.80 METROS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO A FEDERAL MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ | \$ 28,712.32 | \$ 0.00 |
| 210100000 | PROVEEDORES | PROVISION DEL CONTRATO FED-NLE-03-2024-D, CON EL PROVEEDOR YOR TE SA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS IMPRESAS DE 4.25 X 2.80 METROS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO A FEDERAL MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ | \$ 0.00 | \$ 28,712.32 |

IDENTIFICADOR: 2777 RFC: YTB0701267U1 - YOR TE SA DE CV

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACION | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
|---------------------------------------|---|---------------------|---------------------------------|---------|
| Comprobante_YTE0701267U1_F18 8269.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 25-04-2024 13:54:54 | | Activa |
| Comprobante_YTE0701267U1_F18 8269.xml | XML | 25-04-2024 13:54:54 | | Activa |
| CONTRATO FED-NLE-03-2024-D.pdf | CONTRATOS | 25-04-2024 13:54:54 | | Activa |

Luis Eduardo Sepúlveda de León



NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS EDUARDO SEPULVEDA DE LEON
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: NUEVO LEON
 RFC: SELL810921011
 CURP: SELL810921HNLPS04
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 12890



PERIODO DE OPERACION: 1
 NUMERO DE POLIZA: 7
 TIPO DE POLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/04/2024 21:14 hrs
 FECHA DE OPERACION: 10/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 717.81
 TOTAL ABONO: \$ 717.81

DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ANGEL ANTONIO GUZMAN MALDONADO POR EL CONCEPTO DE LONAS

| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|-------------------------|---|--|-----------|-----------|
| 550102001 | MANTAS (MENORES A 12MTS). DIRECTO | APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ANGEL ANTONIO GUZMAN MALDONADO POR EL CONCEPTO DE LONAS | \$ 717.81 | \$ 0.00 |
| 410202002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA | APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ANGEL ANTONIO GUZMAN MALDONADO POR EL CONCEPTO DE LONAS | \$ 0.00 | \$ 717.81 |

IDENTIFICADOR: 24420 RFC: QUMA00511MD3 - ANGEL ANTONIO GUZMAN MALDONADO

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACION | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
|---------------------------------------|---|---------------------|---------------------------------|---------|
| RECIBO FIRMADO.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES | 24-04-2024 21:14:18 | | Activa |
| Comprobante_YTE0701267U1_F18 8548.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 25-04-2024 21:17:35 | | Activa |
| Comprobante_YTE0701267U1_F18 8548.xml | XML | 25-04-2024 21:17:35 | | Activa |
| CONTRATO FIRMADO.pdf | CONTRATOS | 24-04-2024 21:14:18 | | Activa |
| INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.pdf | CREDENCIAL DE ELECTOR | 24-04-2024 21:14:18 | | Activa |
| PERMISO COLOCACION LONA.pdf | PERMISO / COLOCACION / MANTAS | 24-04-2024 21:14:18 | | Activa |

CIUDADANO y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada el procedimiento oficioso que da origen al Procedimiento Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:
(...)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.**

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.
(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió ya que no existe elemento alguno que pueda suponer la vulneración de determinado principio o norma en materia electoral a través de la conducta de los denunciados o de mi representada.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica, lo cual sería evidentemente violatorio del debido proceso y del principio de legalidad manifestado expresamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14906/2024; del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la DERFE, remitiera el domicilio de Ana Melisa Peña Villagómez y Luis Eduardo Sepúlveda de León. (Fojas 84 a la 88 del expediente).

b) Mediante correo electrónico, del veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la DERFE remitió la información solicitada (Fojas 89 a la 92 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento a José Fernando Jaramillo Boone.

El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07155/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito a José Fernando Jaramillo Boone. (Fojas 93 a la 110 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07156/2024, se notificó por estrados el inicio del procedimiento de mérito a Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 93 a la 100 y 111 a la 125 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, Luis Eduardo Sepúlveda de León, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 126 a la 143 del expediente).

“(…)

I. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

Como corolario dentro de este apartado que denomino hechos y como anteriormente se enunciara, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. El hecho denominado INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, resulta ser notorio, por lo que no requiere reconocimiento por parte de quien suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14. párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*
- 2. El hecho denominado INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑA, resulta ser notorio, dado que éste no requiere reconocimiento por parte de quien suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*

II. RESPUESTA A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIANTE.

II.1. Respuesta sobre la presunta omisión de incluir un identificador en un anuncio espectacular.

En el apartado que denomina SOLICITUD DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO, así como en el titulado INFRACCIÓN, la persona denunciante no plasma algún hecho en concreto, sino que se aboca a identificar cual es la propaganda objeto de su denuncia, y realiza diversas manifestaciones que a su consideración reflejan la comisión de alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que procederé a referirme a sus infundadas imputaciones en los siguientes términos:

En primer lugar, es de señalarse que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se utilizarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que en principio, el entendimiento que se dé a la normativa en la materia, debe realizarse de manera estricta y sólo a falta de disposición expresa, podrá utilizarse algún criterio interpretativo que permita darle sentido a la norma.

(...)

- 1. El hecho denominado INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, resulta ser notorio, por lo que no requiere reconocimiento por parte de quien suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14. párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*

2.El hecho denominado INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑA, resulta ser notorio, dado que éste no requiere reconocimiento por parte de quien suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

II. RESPUESTA A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIANTE.

II.1. Respuesta sobre la presunta omisión de incluir un identificador en un anuncio espectacular.

En el apartado que denomina SOLICITUD DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO, así como en el titulado INFRACCIÓN, la persona denunciante no plasma algún hecho en concreto, sino que se aboca a identificar cual es la propaganda objeto de su denuncia, y realiza diversas manifestaciones que a su consideración reflejan la comisión de alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que procederé a referirme a sus infundadas imputaciones en los siguientes términos:

En primer lugar, es de señalarse que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se utilizarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que en principio, el entendimiento que se dé a la normativa en la materia, debe realizarse de manera estricta y sólo a falta de disposición expresa, podrá utilizarse algún criterio interpretativo que permita darle sentido a la norma.

Asimismo, en términos de la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, en la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores son aplicables ciertos principios del derecho penal, por lo que esa autoridad que ahora conoce del asunto que ahora se contesta, deberá verificar la adecuada acreditación de los hechos, la posibilidad de que estos sean sancionados, sin que pueda calificar un acto como ilícito e imponer alguna sanción por mera analogía o similitud entre los hechos acreditados y aquellos que están identificados como conductas sancionables.

Ahora bien, en cuanto a los hechos imputados a mi persona, es pertinente realizar ciertas aclaraciones y manifestaciones encaminadas a desvirtuar la existencia de algún tipo de infracción.

Para lo anterior, debo señalar que efectivamente, dentro de la imagen que sustenta la denuncia por parte del ahora quejoso, se puede observar propaganda en la que aparece el nombre y rostro del suscrito, así como la de otras candidaturas y que a todas luces se encuentran fijadas en el vestigio de una caja seca o comúnmente conocida como la caja de un tráiler.

Sobre este hallazgo, el denunciante realiza diversas aseveraciones que resultan ser falsas, según se argumentará y probará dentro de este ocurso.

La propaganda relacionada con la campaña del suscrito, y que fue objeto de denuncia, se trata de una lona con medidas de 4.25 x 2.80, que se colocó sobre un bien mueble, consistente en el vestigio de una caja de tráiler.

Esa propaganda, fue objeto de una donación realizada por la persona simpatizante del partido político de nombre Ángel Antonio Guzmán Maldonado en favor de la campaña del suscrito, la cual se formalizó a través de la celebración del contrato número CAM-003/2023/AYUNT/MUNICIPIO-VILLALDAMA, que se firmó con el C. Felipe Cisneros Cardona, quien tiene la calidad de Responsable de Finanzas del Comité Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León, conducta que se encuentra prevista por el artículo 107, párrafo 1, en relación con el 105, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En la cláusula PRIMERA del instrumento de referencia, se estableció que se donó en favor de la campaña del suscrito, la cantidad de dos (2) lonas, con medidas de 4.25 X 2.80, que tuvieron un costo unitario de \$309.40 (trescientos nueve pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.), y que el costo total de los bienes donados ascendía \$717.81 (setecientos diecisiete pesos con ochenta y un centavos 81/100 M.N.), monto dentro del cual se incluye el respectivo impuesto al valor agregado IVA.

Asimismo, la representación de finanzas, acuso recibo a través del documento con número de folio CAM003, en donde se hizo constar la recepción de las mantas, así como las medidas respectivas, en observancia al artículo 47, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, se registró en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) la mencionada aportación el día 24 veinticuatro de abril, en el ID de contabilidad 12890.

Lo anterior es relevante, pues en el contexto de los hechos objeto del presente procedimiento, el denunciante pretende evidenciar que se violentó el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización, porque a su equivocada consideración, la publicidad excedía la medida de 12 metros cuadrados, en términos de lo señalado en el párrafo 8,¹ de ese ordenamiento, por lo cual, debía contar con el identificador único a que se refiere el párrafo 1, inciso c), fracción IX, del reglamento invocado, sin embargo, esta obligación no era exigible al caso en concreto.

Esto es así, porque como se demuestra presente, y que se enunciaran en el apartado corresponde al suscrito en mi carácter de candidato el R. Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, se de 4.25 X 2.80, que por sus características no previsto en el artículo 207, párrafo 8, del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia, tampoco le son exigibles las demás obligaciones relacionadas con la contratación de anuncios espectaculares.

Al respecto debe enfatizarse que, en el artículo 207, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, se determina cual es la clasificación de los anuncios espectaculares, o espectaculares panorámicos, y en ambos casos, se establece que se trata de estructuras de publicidad exterior, o estructuras metálicas con una superficie mayor a 12 metros cuadrados, por lo que el criterio establecido en la normativa mencionada, requiere que se trate de elementos estructurales destinados a la difusión de publicidad, sin que en el presente caso, se pueda considerar que se trate de alguno de esos elementos, pues se trata de una caja de tráiler o remolque, cuya definición jurídica se puede extraer de la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-SCT-2-2010, Remolques y Semirremolques-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, que en el capítulo 3, numeral 3.32, lo define de la siguiente manera:

(...)

En este entendido, es por demás claro que no se cumple con las condiciones materiales relacionados con el carácter estructura para que se considere que se trata de un anuncio espectacular, según la propia definición contenida en el artículo 207, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización.

(...)

En los términos expuestos, dado el medio en que se realizó la fijación de la propaganda de campaña y conforme a las prescripciones normativas que hacen una distinción entre anuncios espectaculares y propaganda genérica, se puede concluir que, en el presente caso, el medio en que se fijó la propaganda (remolque o caja de tráiler), no se ajusta a las hipótesis de anuncio espectacular panorámico en ninguna de sus definiciones, por lo tanto, no es exigible la observancia de las obligaciones que le son propias, sino que le son aplicables las relativas a propaganda exhibida en vía pública.

Ahora, respecto de las dimensiones que tiene la propaganda denunciada, debe remarcarse que por lo menos, la publicidad que se atribuye al suscrito tiene una extensión de 4.25 X 2.80, y que, por correspondencia, se observa que la que le es atribuible a las otras candidaturas tiene medidas similares, lo que ocurrió fue que se fijó en el remoque de forma consecutiva.

Esto es relevante, porque no sería jurídicamente correcto sostener que, la colocación de propaganda individual en forma consecutiva dentro de un mismo espacio físico, podría tener como consecuencia que se valore como si se tratara de una misma unidad, o bien, se realizara una medida conjunta para efectos de sostener que excedió la medida de 12 metros cuadrados requerida en el artículo 207, párrafo 8, del Reglamento de Fiscalización porque tal forma de proceder, atentaría contra el principio de estricto derecho y de taxatividad que rige en materia sancionatoria de fiscalización.

II.2. Presunta omisión de reportar egresos de forma prorrateada.

En cuanto al apartado denominado GASTOS NO DECLARADOS EN PRORRATEO DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIÓN FEDERAL, el denunciante asume que el suscrito dejó de reportar los gastos que le corresponden de manera injustificada.

Al respecto, debe señalarse que conforme lo establecen los artículos 29, párrafo 1, 218, del Reglamento de Fiscalización, el prorrateo de gastos deberá aplicarse cuando una o varias campañas se vean beneficiadas con algún tipo de gasto, y en tal virtud, para que fuera necesario realizar el reporte de gastos bajo esa modalidad tendría que configurarse el primero de los supuestos mencionados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se comprueba que la propaganda de referencia ingresó a través de una donación, la que se formalizó a través de un contrato, se tuvo por recibida con el acuse correspondiente y que se registró en el SIF, lo que a la postre, se utilizó de forma legítima como parte de los actos de campaña que como candidatura registrada tengo derecho a realizar, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.

En vista de lo antes preceptuado, por lo que hace a la manta, no procedía registrar algún gasto y realizar el prorrateo conforme lo previsto en los artículos 218 y 218 bis, del Reglamento de Fiscalización, ya que se trató de un ingreso, consistente en una aportación realizada por un simpatizante en favor de la campaña del suscrito, y que fue reportada en el SIF, supuesto diametralmente distinto al que pretende el denunciante, porque la obligación de prorratear el gasto, se hubiera configurado únicamente en el caso de que se hubiera

realizado un gasto conjunto que beneficiaría a dos o más candidaturas, pero que no es exigible en el caso concreto.

En tal virtud, si el denunciante pretende que se imponga una sanción por la omisión de reportar un egreso en forma prorrateada, esa pretensión carece de sustento, pues no se realizó ninguna erogación que fuera susceptible de ser distribuida entre diversas candidaturas, máxime que, como se ha expresado de manera reiterada a través de este ocurso, el material propagandístico, beneficia de forma exclusiva a la candidatura que ostento y su adquisición, no se realizó a través de un gasto conjunto.

No debe perderse de vista que, el denunciante hace referencia a la supuesta realización conjunta de campaña del suscrito y la candidatura presidencial del partido Movimiento Ciudadano, pero tal circunstancia, no me puede generar perjuicio alguno, porque se trata de una afirmación aislada y carente de contexto, que además no se sustenta con ningún elemento de prueba que me permita identificar el supuesto acto y defenderme adecuadamente, lo que en todo caso debe hacer que se desestime esa afirmación equívoca del ahora quejoso, que solo viene a importunar a este órgano de conducta.

III. CONCLUSIONES:

En relación con lo manifestado, se someten a consideración de esa autoridad fiscalizadora las siguientes conclusiones:

1. Al contrario de lo argumentado por la persona denunciante, la publicidad objeto de la denuncia que ahora se contesta, no se puede clasificar como un anuncio espectacular, pues se trata de lonas de tamaño 4.25 X 2.80 metros, lo que se acredita a través de los contratos y autorizaciones correspondientes, incluso, esto se puede observar de las imágenes que aporta el denunciante, por lo tanto la reglamentación aplicable es la contenida en el artículo 209, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, y no la relativa a los anuncios contemplados como espectaculares.

2. No se incurrió en una omisión de reportar egresos de manera prorrateada como lo argumenta el ahora denunciante, pues, como se demuestra con las pruebas respectivas, en el presente caso se trató de aportaciones a una campaña de manera individual, de ahí que ese ingreso se aplicó a la contabilidad de la campaña del suscrito, en los términos exigidos en el reglamento de fiscalización.

3. Por lo anterior, al cumplirse con los requisitos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Fiscalización, deben de desestimarse las imputaciones

*realizadas injustamente en perjuicio del suscrito y declararse a inexistencia de infracciones.
(...)*

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07157/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito a Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria, Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 93 a la 100 y 144 a la 156 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, Marco Antonio González Valdez, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 157 a la 187 del expediente).

“(...)

Lo anterior, tal y como señala esa autoridad que se presentó una queja ante la junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, suscrito por José Fernando Jaramillo Boone, en contra de Movimiento Ciudadano y de Luis Eduardo Sepúlveda de León candidato a la Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, candidato a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria; todos en estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta existencia de un anuncio panorámico denominado como espectacular que carece de ID INE así como su registro y la existencia de una presunta falta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/350/2024**

de prorratio en el gasto, entre los candidatos que aparecen en el anuncio, en el marco del proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Tal y como se desprende del contenido de la queja denuncia, se trata de una serie de lonas, mismas que se encuentran colocadas una a lado de la otra, tal y como se puede verificar en la imagen insertada en la propia queja:



Por consiguiente, es necesario mencionar de forma expresa que las lonas son de dimensión menor a los doce metros (4.25x2.80) por lo que resulta evidente que ninguna de ella alcanza el tamaño para ser considerado como espectacular, así mismo no se encuentran las cuatro lonas colocadas en una estructura de publicidad exterior, por lo que no reúnen los elementos para que se les de el tratamiento de espectaculares, por lo que no deben de ostentar cada lona un ID de identificación como aduce el actor.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al quejoso cuando señala una presunta falta al prorratio, la documental técnica contable se acompaña a la presente, es decir, no existe un prorratio porque no se trata de una sola imagen (cartel o espectacular), todo lo mencionado puede ser confirmado en la contabilidad de los candidatos mencionados, y en lo que respecta a mi campaña, y los señalamientos realizados en mi contra todo se encuentra debidamente registrado en mi contabilidad de acuerdo a lo establecido por la normatividad.

No omito manifestar que la lona, MOTIVO de la denuncia es producto del servicio obtenido bajo el contrato FED-NLE-93-2024-D, reportado en la póliza PN20/DR-2/ABR-2024/ ID 9282, la cual puede confirmarse dentro de mi contabilidad como se citó antes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/350/2024**

En este sentido, es necesario establecer que la Ley hace obligatorio el prorrateo para aquellos casos en los cuales se comparta determinado beneficio, sin embargo, este no es el caso toda vez que se trata de beneficios y gastos separados por candidaturas, en estructuras que si bien con contiguas no pertenecen a una misma estructura; con lo que es posible afirmar que no se actualiza causal alguna que haga necesaria y requerida la acción de prorratear gasto.

Ahora bien, lo antes mencionado ya obra en el Sistema Integral de Fiscalización a través del debido registro de gasto en la póliza que se muestran a continuación:

Marco Antonio González Valdez

|  | NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR ENTIDAD: NUEVO LEON RFC: GOVM721024988 CURP: GOVM721024HDFNLR11 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9282 |  | | |
|---|--|---|---------------------------------|--------------|
| PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NUMERO DE PÓLIZA: 20 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO | FECHA Y HORA DE REGISTRO: 25/04/2024 13:55 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 25/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 28,712.32 TOTAL ABONO: \$ 28,712.32 | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN DEL CONTRATO FED-NLE-93-2024-D, CON EL PROVEEDOR YOR TE SA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS IMPRESAS DE 4.25 X 2.80 METROS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO A FEDERAL MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ. | | | | |
| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
| 5501020001 | MANTAS (MENORES A 12MTS). DIRECTO | PROVISIÓN DEL CONTRATO FED-NLE-93-2024-D, CON EL PROVEEDOR YOR TE SA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS IMPRESAS DE 4.25 X 2.80 METROS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO A FEDERAL MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ. | \$ 28,712.32 | \$ 0.00 |
| 2101000000 | PROVEEDORES | PROVISIÓN DEL CONTRATO FED-NLE-93-2024-D, CON EL PROVEEDOR YOR TE SA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS IMPRESAS DE 4.25 X 2.80 METROS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO A FEDERAL MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ. | \$ 0.00 | \$ 28,712.32 |
| IDENTIFICADOR: 2777 | | RFC: YTE0701267U1 - YOR TE SA DE CV. | | |
| RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA | | | | |
| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
| Comprobante_YTE0701267U1_F18 5269.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 25-04-2024 13:54:54 | | Activa |
| Comprobante_YTE0701267U1_F18 5269.xml | XML | 25-04-2024 13:54:54 | | Activa |
| CONTRATO FED NLE-93-2024-D.pdf | CONTRATOS | 25-04-2024 13:54:54 | | Activa |

Con base en lo antes expuesto, al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido político por aparentes violaciones a la legislación, sino cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos del quejoso se duela, lo cual no acontece en el caso a estudio.

*Debido a lo anterior, no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la legislación electoral, es evidente que deben desestimarse los señalamientos realizados, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar. Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada el procedimiento oficioso que da origen al Procedimiento Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:
(...)*

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión

apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.**

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.
(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió ya que no existe elemento alguno que pueda suponer la vulneración de determinado principio o norma en materia electoral a través de la conducta de los denunciados, considerarlo como responsable de los hechos imputados constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y sería evidentemente violatorio del debido proceso y del principio de legalidad manifestado expresamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato a Senador de Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07158/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito a Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato a Senador de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 93 a la 100 y 188 a la 200 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, Luis Donaldo Colosio Riojas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 257 a la 268 del expediente).

“(…)

1. Inexistencia de la Infracción

El suscrito niega categóricamente haber incurrido en alguna infracción relativa al incumplimiento de la normatividad aplicable a la propaganda electoral en materia de espectaculares y/o panorámicos, en tanto que (i) en la especie no resulta aplicable el requisito consistente en el identificador único (ID-INE), ya que la propaganda materia de la queja no tiene las características previstas en la hipótesis normativa, (ii) dicho material fue debidamente reportado y fiscalizado y (iii) no se actualiza la supuesta exigencia de prorrateo a la que se refiere el denunciante.

1.1. No es aplicable el requisito del ID-INE a la propaganda materia de la queja

Como se adelantó, en la especie no es aplicable el requisito, ya que las características físicas del material denunciado no encuadran en el supuesto normativo, por lo que se solicita desestimar de plano los argumentos expuestos en la queja.

*En primer término, se solicita a esa H. Autoridad Electoral tomar en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, ha sostenido que el principio de tipicidad es aplicable al derecho administrativo sancionador, de tal forma que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Ahora bien, los artículos 207, párrafos 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización establecen que las mantas cuyas dimensiones sean igual o superiores a los 12 mts² serán consideradas como espectaculares y deberán de incluir un número identificador único (ID-INE); y su falta será considerada como una infracción, tal como se desprende a continuación:

(...)

En ese sentido, la norma es inaplicable a supuestos o tipos de propaganda diferentes a los descritos en su contenido, dados los principios de legalidad y tipicidad que rigen al derecho sancionador.

Ahora bien, en el caso, el material denunciado consiste en 4 lonas individuales, donde cada una muestra a un candidato distinto, cuyas dimensiones son menores a los 12 mts² y solamente una de ellas corresponde al suscrito, lo que conlleva a que a dicha lona no le es aplicable la exigencia del ID-INE, en tanto que sus características no se ajustan al supuesto normativo.

En paralelo, cabe destacar que el promovente no aportó elemento alguno que permitiera identificar las medidas de la propaganda electoral materia de la queja, lo que impide entonces de inicio conocer a ciencia cierta las características de las lonas, para así generar convicción de que se configura alguna infracción a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es claro que, por tratarse de 4 lonas distintas, una por cada candidato, y sólo una de ellas corresponde al suscrito, es claro que no es exigible el requisito del ID-INE para la citada propaganda electoral, lo que implica que la infracción materia de la queja sea inexistente.

1.2. Sí se reportó oportunamente el gasto relativo al material objeto de la queja y no se actualiza la supuesta exigencia de prorrateo a que se refiere el denunciante

*Es infundado el planteamiento del denunciante, ya que el gasto relativo a la lona materia de la queja fue debidamente reportado y sujeto a fiscalización, al ser dado de alta como gasto en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante **SIF**), aunado a que, al tratarse de 4 lonas individuales, entre ellas, la relativa al suscrito, no es exigible el supuesto prorrateo en los términos expuestos en el escrito inicial.*

*La póliza del **SIF** y su evidencia adjunta -que se acompaña a la presente contestación-, permite apreciar que la lona relativa al suscrito es menor a 12 mts² y si fue registrada, máxime que en el apartado de descripción del instrumento se asentaron las medidas de dicho material.*

La evidencia adjunta al registro consistió en instrumentos como: contrato de aportación o aportación en especie, recibo de aportación y permiso de colocación.

*De esta forma, queda demostrado que el gasto correspondiente al material de propaganda fue debidamente informado a la Autoridad Electoral, máxime que de la documentación referida se desprenden sus dimensiones, las cuales, se insiste, no se ubican en el supuesto de la norma aludida en el apartado anterior, por lo que no debe ser considerada como espectacular, ni estar sujeta a que cuenten con un número identificador único (ID-INE).
(...)"*

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07159/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito a Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente,

exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 93 a la 100 y 201 a la 213 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, Ana Melisa Peña Villagómez, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 214 a la 235 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*1. Niego las supuestas conductas e infracciones que pretenden imputarme, dado que la suscrita no he cometido actos que impliquen alguna omisión de reportar gastos respecto de un supuesto anuncio panorámico que carece de identificación **ID- INE**.*

2. Los supuestos hechos e infracciones parten de una premisa falsa e incorrecta, dado que, por un lado, se sostiene bajo la idea de que existe una manta con propaganda electoral superior a los 12 metros cuadrados (mts2) conforme al Reglamento de Fiscalización (artículo 207, párrafo 8); cuando aquella es inexistente.

*La manta a que se refiere el denunciante y la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** (en adelante la **Unidad**), vendría a ser la siguiente:*



*Sin embargo, tanto el denunciante como la **Unidad** hacen una incorrecta apreciación, dado que se tratan 4 mantas individuales distintas con una dimensión mucho menor a 12 mts² y, por ende, no le es aplicable.*

*Los dispositivos 207, párrafos 8 y 9, del Reglamento de Fiscalización establecen que las mantas cuyas dimensiones sean igual o superiores a los 12 mts² serán consideradas como espectaculares y deberán de incluir un número identificador único (ID-INE); y su falta será considerada como una infracción:
(...)*



Por tanto, si no existe una manta con propaganda electoral que se aplique al supuesto tipificado en la norma, esta última es inaplicable y no se actualiza falta alguna que pueda ser atribuida a la suscrita.

3. *A la par de lo expuesto, la manta que se la atribuye a la suscrita ha sido sujeta a fiscalización y dada de alta como gasto en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante **SIF**).*

*La póliza 11 del SIF permite apreciar que la lona menor a 12 mts² atribuida a la suscrita si fue ahí registrada el día 24 de abril de 2024, y que en el apartado de descripción del instrumento se identificó como el "**REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE: LONAS PERSONALIZADAS CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL DTO 4 CON MEDIDAS 4.25 X 2.80.***

La evidencia adjunta al registro consistió en instrumentos como: contrato de aportación, muestra de lona, recibo de aportación; factura de 4 lonas; y permiso de colocación.

De modo, que la colocación de la manda y su gasto ha sido debidamente informada a este Instituto Nacional Electoral, e incluso en tales documentales se observa que la lona tiene una dimensión menor a los 12 mts², por lo tanto, no debería ser consideradas espectacular, ni estar sujeta a que cuenten con un número identificador único (ID- INE).

Es preciso aclarar que la manta ha sido colocada en la caja de un tráiler y que esta última es trasladada en distintos lugares de la Carretera a Colombia y la Carretera a Colombia.

II. ALEGACIONES DE DEFENSA

1. La inexistencia de la conducta a sancionar.

La conducta cuya falta se pretende atribuir a la suscrita es inexistente y, es más, la norma cuyo incumplimiento soporta la queja y su admisión es inaplicable; por lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 100/2006 ha sostenido que el principio de tipicidad es aplicable al derecho administrativo sancionador, y conforme a él la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón:

(...)

Las normas cuya falta se pretende imputar a la suscrita son los artículos 207, párrafos 8 y 9, del Reglamento de Fiscalización. La regla contenida en los dispositivos consiste en que las mantas cuyas dimensiones sean igual o superiores a los 12 mts² serán consideradas como espectaculares y que deberán de incluir un número identificador único (ID-INE); y su falta será considerada como una infracción:

(...)

Las normas son específicas en definir conducta a sancionar, es decir, el uso de una manta igual o mayor a 12 mts² será considerada como un anuncio panorámico y deberá de incluir el identificador único ID-INE y las obligaciones relativas a ese tipo de anuncios.

De ahí, que son inaplicables a supuestos o tipos de propaganda diferentes dados los principios de legalidad y tipicidad que rigen al derecho sancionador.

En el caso concreto, es el denunciante y la Unidad pasan por alto que es inexistente una manta de 12 mts² o superior, pues se trata de mantas individuales e independientes con dimensiones menores a los 12 mts².

Por ello, la conducta que atribuida es falsa y, por ende, no se actualiza el supuesto normativo en comento; pues se trata de una manta menor a las dimensiones que establece el numeral 207, párrafos 8 y 9, por lo anterior no le es aplicable la conducta descrita por estas reglas.

2. La manta ya ha sido sujeta a fiscalización.

La manta individual que ha sido sujeta a fiscalización mediante su registro y dada de alta como gasto en el SIF: pues, como se ha sostenido, el pasado 24 de abril de 2025 fue registrada la lona y/o manta según consta en la póliza 11.

*La lona fue registrada con una dimensión menor a los 12 mts², y dentro de la descripción de la póliza se identificó a la operación: "**REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE: LONAS PERSONALIZADAS CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL DTO 4 CON MEDIDAS 4.25 X 2.80.**"*

Entre los documentos que fueron aportados para evidenciar la operación ante el SIF, destacan:

- *El Contrato de Donación celebrado entre Jorge Arturo Segundo Rodríguez en su carácter de Donante y C.P. Felipe Cisneros Cardona, en su carácter de responsable de finanzas del Comité Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, como Donatario.*
- *El permiso de colocación correspondiente y recibo de aportación.*
- *La factura número 188545, expedida por la persona moral YELOS.*

*He de aclarar que la fecha de alta de alguna de esta documentación dada del 25 de abril de 2024; y además, que ha sido colocada en la caja de un tráiler y que esta última es trasladada en distintos lugares de la Carretera a Colombia y la Carretera a Colombia.
(...)"*

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15248/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 236 a la 241 del expediente).

b) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1463/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/463/2024. (Fojas 242 a la 246 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se remitió a través de correo electrónico institucional el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/029/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 337 a la 339 del expediente).

XVIII. Razones y constancias.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia relacionada con la recepción de correo electrónico en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/14906/2024, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 89 a la 92 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 247 a la 256 del expediente).

XIX. Acuerdo de alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 270 a la 271 del expediente).

XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/350/2024

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fojas | Fecha de respuesta | Fojas |
|--|--|--------------------------------|--------------------|--|
| José Fernando Jaramillo Boone | INE/JLE/NL/11222/ 2024 10/07/2024 | 327 a la 336 del expediente | N/A | A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta |
| Movimiento Ciudadano | INE/UTF/DRN/3192 9/2024 02/07/2024 | 280 a la 286 del expediente | N/A | A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta |
| Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León | INE/UTF/DRN/3193 0/2024 02/07/2024 | 287 a la 293 del expediente | N/A | A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta |
| Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria, Nuevo León | INE/UTF/DRN/3193 1/2024 02/07/2024 | 294 a la 300 del expediente | N/A | A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta |
| Luis Donald Colosio Riojas, Otrora candidato a Senador de Nuevo León | INE/UTF/DRN/3193 2/2024 02/07/2024 | 301 a la 307 del expediente | N/A | A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta |
| Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, Nuevo León. | INE/UTF/DRN/3193 3/2024 02/07/2024 | 308 a la 314 del expediente | N/A | A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta |

XXI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, conviene hacer el análisis de lo siguiente:

- **Medidas Cautelares**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por José Fernando Jaramillo Boone, por propio derecho, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos denunciados, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

4. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato

a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León; incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización por los siguientes hechos denunciados:

- ✚ Omisión incluir el identificador único (ID-INE) en 1 (un) panorámico denominado espectacular.
- ✚ Omisión de reportar la totalidad de los ingresos y gastos por la propaganda denunciada.
- ✚ Falta de prorrateo.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 29; 31; 32; 96, numeral 1; 127; 218, numeral 2 y 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”

“Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

Artículo 32.

Crterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que

de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

b) Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.

c) Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

e) ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

f) RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.

g) UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

h) Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

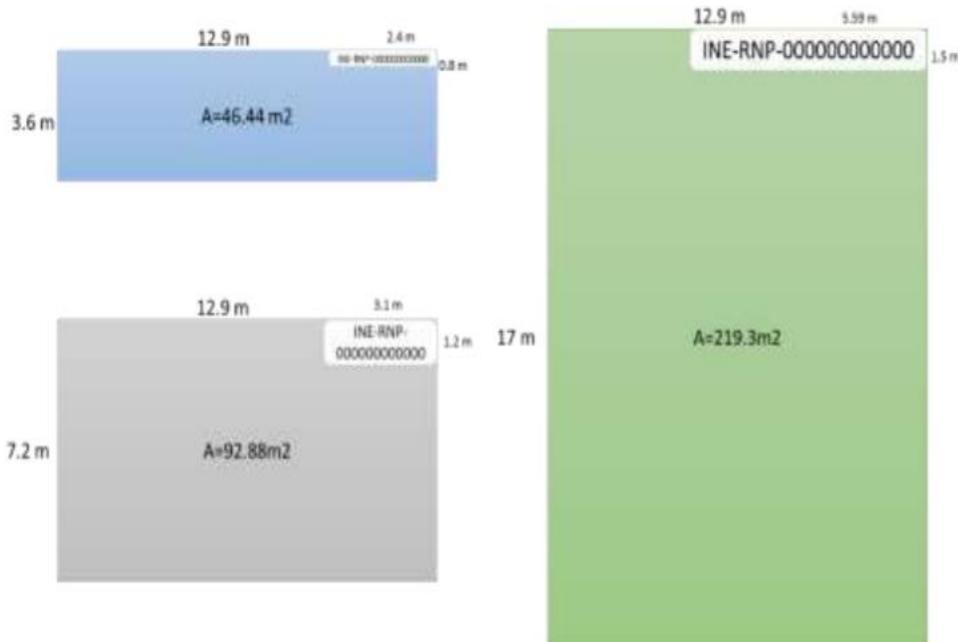
7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10.El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11.El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13.Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14.Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para

espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos. (...)"

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político candidato en específico.

En otro orden de ideas, de los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional.
- ✚ Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por Movimiento Ciudadano en su respuesta al requerimiento de información.
- ✚ Documentación remitida por Luis Eduardo Sepúlveda de León; Marco Antonio González Valdez, Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, en respuesta a los emplazamientos realizados.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 2 (dos) imágenes presentadas por el quejoso de la propaganda denunciada.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes

por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁴

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁵

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por José Fernando Jaramillo Boone, en contra de Movimiento Ciudadano y de Luis

⁴ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, todos en el estado de Nuevo León; denunciando la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE así como su registró y la existencia de una presunta falta de prorrateo en el gasto, entre los otrora candidatos que aparecen en el anuncio, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Cabe señalar, que el quejoso para acreditar su dicho presentó como pruebas dos imágenes de la propaganda denunciada y respecto a su ubicación solo señaló las coordenadas 26.49199° N, 100.23527°O del Municipio de Villaldama.

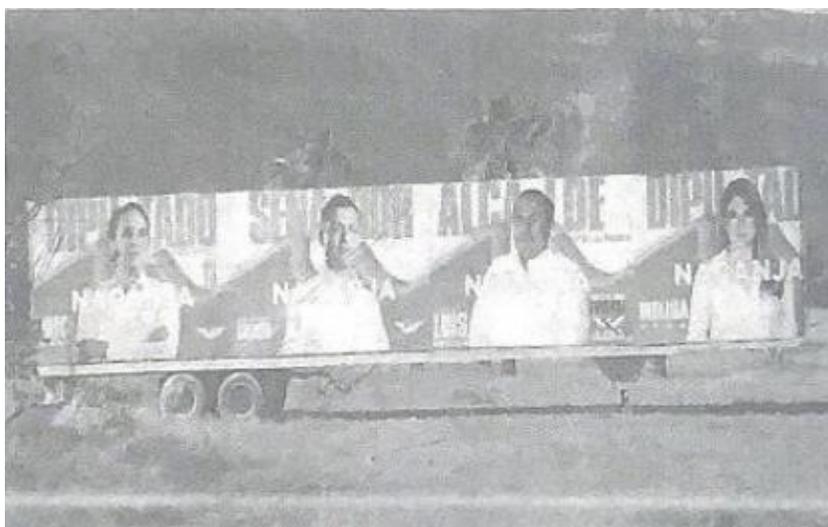
Derivado de lo anterior, el once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/350/2024**.

Asimismo, se ordenó prevenir al quejoso para que, en un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, presentara la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, pues en su escrito no señaló el domicilio y/o referencias del lugar donde presuntamente se ubicaba el concepto denunciado.

En atención a lo ordenado en el Acuerdo en comento, el doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06018/2024, se notificó por estrados la prevención al quejoso, misma que fue desahogada el 13 de abril siguiente, por lo que, el diecisiete de abril se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, que por esta vía se resuelve.

De esta forma, del análisis al escrito de queja así como a la respuesta a la prevención que presentó el quejoso, se desprende que los hechos materia de investigación del presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- ✚ La presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular, el cual carece del ID INE, ubicado en Carretera Villaldama-Sabinas Hidalgo, Kilómetro 26, Villaldama Nuevo León. Coordenadas geográficas: 26°29'31.2"N 100°14'07.0"W, el cual se inserta a continuación:



- ✚ Una supuesta falta del registro del gasto por la propaganda denunciada.
- ✚ Y la existencia de una presunta falta de prorrateo en el gasto, entre los otrora candidatos que aparecen en el anuncio, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

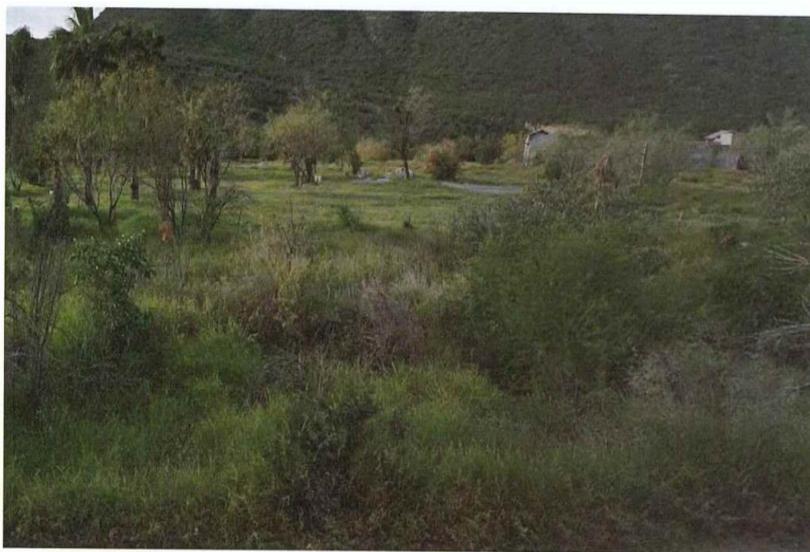
Así las cosas, en un primer momento se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara las características de la propaganda denunciada obteniéndose lo siguiente:

“(...)

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Se hace constar que en el presente documento público se insertarán imágenes, capturas de pantalla tomadas durante el desarrollo de esta diligencia. ----- En este sentido, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, se llegó en la dirección señalada con las coordenadas que proporcionó el petionario, que indicaban la Carretera Villaldama-Sabinas Hidalgo, Kilómetro

26, Villaldama Nuevo León, para dar fe, en donde la única referencia fue la georreferencia referida por lo que únicamente con los datos aportados por el peticionario se acudió al lugar sin encontrarse la publicación denunciada, recorriendo gran parte de lo que comprende el kilómetro 26 de la carretera señalada, y específicamente en la coordenada señalada se tomó evidencia fotográfica sin localizar lo que en la imagen parece ser una caja de tráiler con publicidad, así como se aprecia a continuación: -----



(...)"

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad con el objeto de verificar lo informado por los sujetos denunciados en sus respuestas al emplazamiento, respecto a que los gastos se encontraban debidamente reportados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, levantándose razón y constancia en la que se asentó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/350/2024**

| Contab | Sujeto | Póliza | Concepto | Monto | Documentación soporte |
|--------|--------------------------------|---|---|------------|---|
| 12890 | Luis Eduardo Sepúlveda de León | PN-DR-07/24-04-2024 | APORTACIÓN EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ANGEL ANTONIO GUZMÁN MALDONADO POR EL CONCEPTO DE LONAS | \$717.81 | -XML -Factura /recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Contrato -Permiso/colocación/mantas -Muestras (imagen, video y audio) -Recibo de aportación de simpatizantes especie |
| 9282 | Marco Antonio González Valdéz | PN-DR-20/25-04-2024 PN-EG-2/25-04-2024 | PROVISIÓN DEL CONTRATO FED-NLE-93-2024-D, CON EL PROVEEDOR YOR TESA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS IMPRESAS DE 4.25 X 2.80 METROS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉZ | 28,712.32 | -Factura. -Contratos -XML. -Imágenes -Ficha de transferencia |
| 8941 | Luis Donald Colosio Riojas | PN-DR-74/25-04-2024 | APORTE RSES-CI-CAMP-FED-1899 DIRECTO | \$6,200.01 | -Recibo de aportación de simpatizantes especie -Constancia de situación fiscal. -Contrato -Factura -Credencial de elector -Muestras -Permisos de colocación |
| 12115 | Ana Melisa Peña Villagómez | PN-DR-74/25-04-2024 | REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE: LONAS PERSONALIZADAS CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL DTO 4 CON MEDIDAS 4.25 X 2.80 / 4 LONAS CON MEDIDAS 4.25 X 2.80 | \$1,435.62 | -XML -Factura /recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Permiso/colocación/mantas -Muestras -Recibo de aportación de simpatizantes especie |

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Derivado que en el acta circunstanciada se señala que la propaganda denunciada no se encontraba en el domicilio señalado por el quejoso, esta

autoridad no cuenta con elementos que acrediten que ésta tuviera medidas distintas a las informadas por los sujetos investigados;

- ✚ Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación del anuncio espectacular de referencia se encuentran reportados en las contabilidades de los otrora candidatos incoados correspondientes a los ID 12890, 9282, 8941 y 12115.
- ✚ Derivado de que el concepto denunciado no es un gasto en conjunto, sino que son varias lonas con un beneficio directo a las candidaturas denunciadas y cuyo costo fue reportado en las contabilidades de cada una de ellas, no procede un prorrateo.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por las personas incoadas sean considerados anuncios espectaculares, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades correspondientes a los otrora candidatos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña de los otrora candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 29; 31; 32; 96, numeral 1; 127; 218, numeral 2 y 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d) del Reglamento de

⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato a Senador; y Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización al partido Movimiento Ciudadano, así como a Luis Eduardo Sepúlveda de León, otrora candidato a Presidente Municipal de Villaldama; Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XIII con cabecera en Salinas Victoria; Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato a Senador y Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito IV con cabecera en Salinas Victoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a José Fernando Jaramillo Boone.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/350/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**